

Capítulo o partida	Mercancía	Porcentaje de suspensión
61.	Prendas de vestir y sus accesorios, de tejidos	10
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje:	
01	— de seda o de algodón	10
09	— de otras fibras	10
64.01	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial	10
64.02	Calzado con suela de cuero; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial:	
A	— Con parte superior de piel o cuero	
1	de 23 centímetros o más, para señoras y niñas	20
2	de 23 centímetros o más, para caballeros y muchachos	20
3	de menos de 23 centímetros, para niños	15
B		
1	— con parte superior de caucho o materia plástica artificial	15
2	— Zapatillas con parte superior de paño, fieltro o tejido	20
3	— Zapatos y botas con parte superior de materias textiles	20
4	— Alpargatas con piso de caucho	15
5	— Calzado con parte superior de otras materias	15
64.04	Calzado con piso de otras materias	15
64.05	Partes componentes de calzado;	10
64.06	Botines, polainas, espinilleras, vendas y artículos similares y sus partes	10
64.40	Maquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, etc.	
A	— Máquinas de tipo doméstico para lavar la ropa	10
D	— Máquinas y aparatos para planchar prendas de vestir y tejidos	10
84.41	Maquinas de coser:	
A-1	— de tipo doméstico	10
85.06	Aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico	10
85.07	Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilan eléctricas, con motor incorporado	10
85.12	Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión, etc.	10
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía, etc.:	
A	— Aparatos receptores domésticos completos, incluso con sus muebles	10
87.01	Tractores, incluidos los tractores tornos:	
A	— Tractores de ruedas	10
B	— Tractores de oruga con cilindrada:	
1	— hasta 6.000 cc. inclusive	10
2	— superior a 6.000 cc.	10

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se incorporan al régimen de libre importación determinadas mercancías.

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 27 de octubre de 1972, previo informe de los Organismos competentes, ha resuelto aplicar el régimen de libre importación a las mercancías que figuran en la relación aneja en tanto en cuanto persistan las actuales circunstancias coyunturales que hacen aconsejable esta medida.

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación reconsiderará el sistema de importación de estas mercancías en el plazo de un año.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1972.—El Director general, Juan Batsabe.

Sres. Subdirector general de Política Arancelaria e Importación de Productos Industriales y Subdirector general de Política Arancelaria e Importación de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales.

ANEJO NUMERO 1

Partida arancelaria	Posición estadística	Artículo	Notas
14.05 A	—	Esparto, albardín.	
25.02	—	Piritas de hierro sin tostar.	
26.01 E	—	Minerales de plomo.	

Partida arancelaria	Posición estadística	Artículo	Notas
28.03 A	—	Cenizas y residuos que contengan plomo.	
27.01 A	27.01.01	Hulla coquizable.	
28.41 B-3	—	Arseniato de plomo.	
28.40 B	28.46.11	Perborato sódico.	
28.50 A-1	—	Elementos químicos radiactivos	(1)
28.50 A-2	—	—	(1)
28.50 B-1	—	Isótopos radiactivos naturales	(1)
28.50 B-2	—	—	(1)
28.50 C-1	—	Isótopos radiactivos artificiales	(1)
28.50 C-2	—	—	(1)
28.50 D-1	—	Compuestos inorgánicos y orgánicos (radiactivos)	(1)
28.50 D-2	—	—	(1)
28.50 D-3	—	—	(1)
28.51 A	—	Deuterio y sus compuestos (incluida el agua pesada); mezclas y soluciones, etc.	(1)
28.51 B-1	—	Los demás (isótopos)	(1)
28.51 B-2	—	—	(1)
29.03 B-2	—	Trinitrotolueno (trilita)	(2)
29.25 I	29.25.01	Los demás (compuestos de función carboxiamida, etc.)	
29.42 A	—	Morfina, etilmorfina, codeína, etc.	(3)
29.42 C	—	Dihidrocodena, dihidrocodena, etc.	(3)
30.02 A-2	30.02.08	Sueros de personas o animales inmunizados y vacunas microbianas	(4)
30.02 B-2	30.02.18	—	(4)
34.02 B	—	Preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón.	
34.03 B	34.03.11	Preparaciones lubricantes, etc., que contengan el 50 por 100 o más en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	
38.01 A	—	Pólvoras sin humo	(2)
38.01 B	—	Pólvoras negras	(2)
38.01 C	—	Las demás	(2)
38.02	—	Explosivos preparados	(2)
38.03 A	—	Mechas	(2)
38.03 B	—	Cordones detonantes	(2)
38.04	38.04.09	Cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores, etc.	(2)
38.07	38.07.01	Esencia de trementina.	
38.08	38.08.01	Colofonias.	
38.19 F-2	38.19.59	Los demás (alquifenes en mezcla).	
38.19 H	38.19.71	Proteasas.	
38.19 J	38.19.85	Silicio, selenio u otros elementos químicos que hayan sido estimulados para su utilización en electrónica.	
39.01 A-1	—	Fenoplastos y resinas de furano.	
39.01 A-2	—	—	
39.01 B-1	—	Aminoplastos.	
39.01 B-2	—	—	
39.01 C	—	Resinas alídicas.	
39.02 C-1	—	Poliestireno (exceptuados copolímeros del estireno).	
39.02 C-2	—	—	
39.02 E	—	Cloruro de polivinilo.	
39.02 G-2	—	Copolímeros de etileno propileno, con una dureza shore A superior a 30 por 100.	
39.02 G-3	—	Los demás (copolímeros vinílicos).	
39.02 K	39.02.92	Intercambiadores de iones.	
39.02 L-1	39.02.93.2	Prolipropileno en las formas señaladas en la nota 3, a) y b).	
39.02 L-2	—	— en las formas señaladas en la nota 3, c) y d).	
39.02 M-1	39.02.96.2	— los demás: en las formas señaladas en la nota 3, a) y b).	
39.02 M-2	39.02.97.2	— en las formas señaladas en la nota 3, c) y d).	
39.07 B-1	—	Los demás de fibra vulcanizada.	
39.07 B-2	—	Los demás de derivados químicos de caucho natural.	
39.07 B-3	—	Los demás (excepto manufacturas de polietileno, copolímeros de estireno).	
40.06 A	40.06.01	Soluciones y dispersiones (caucho).	
40.06 B	—	Adhesivos sobre caucho.	
44.15	—	Madera chapada o contrachapada y la con trabajo de marquetería o taracea.	
44.16	—	Tableros celulares de madera.	
44.18	—	Maderas llamadas "artificiales" o "regeneradas", formadas por serrín, virutas, etc.	
48.09	—	Planchas para construcción de pasta de papel, madera desfibrada, etc.	
50.02	—	Seda cruda (sin tercer).	
50.03	—	Desperdicios de seda, etc.	
50.04 A-1	—	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	
50.04 A-2	—	—	
50.04 B	—	—	
50.05 A-1 (a y b)	—	Hilados de borra de seda ("schappe"), sin acondicionar para la venta al por menor.	
50.05 A-2	—	—	
50.05 B	—	—	
50.06 A	—	Hilados de borrilla de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	
50.06 B	—	—	
50.07	—	Hilados de seda, borra de seda y borrilla de seda, acondicionados para la venta al por menor.	

Partida arancelaria	Posición estadística	Artículo	Notas
50.08 A	—	Hijuela o pelo de Mesina (crin de Florencia) e imitaciones de catgut, preparadas con hilados de seda.	
50.08 B	—		
50.09 A	—	Tejidos de seda o de borra de seda («schappe»).	
50.09 B	—		
50.09 C	—		
50.10 A	—	Tejidos de desperdicios de borra de seda (borrilla).	
50.10 B	—		
50.10 C	—		
57.03 A-1	57.03.01	Yute en rama enriado o descortezado.	
57.03 A-2	—	Yute en fibras cardadas, peinadas o trabajadas de otra forma.	
57.03 A-3	—	Estopas y desperdicios (incluidas las hilachas) de yute.	
57.03 B-2	57.03.12		
57.03 B-3	57.03.14	Las demás.	
	57.03.16		
57.04 C	—	Desperdicios (incluidas las hilachas).	
57.08 B	—	De otras fibras textiles de la partida 57.03.	
57.07 C	—	Hilados de coco.	
57.10 B	—	De otras fibras textiles de la partida 57.03.	
57.11	—	Tejidos de otras fibras vegetales (de coccol).	
61.01 D	61.01.31	Ropa exterior para niños y hombres, de seda.	
61.01 E	61.01.41	Escafandras, etc., de seda.	
61.02 D	61.02.31	Ropa exterior para mujeres, etc., de seda.	
61.02 E	61.02.41	Escafandras, etc., de seda.	
61.03 C	61.03.01	Ropa interior para hombres y niños, de seda.	
61.04 D	61.04.01	Ropa interior para mujeres, etc., de seda.	
61.07 A	—	Corbatas.	
61.07 B	—		
61.10 C	61.10.01	Guantes y similares, medias, etc., de seda.	
70.21 A	—	Otras manufacturas de vidrio.	
70.21 B	—		
70.21 C	—		
71.01 A	—	Perlas finas.	
71.01 B	—	Perlas cultivadas.	
71.02 B-1	—	Piedras preciosas.	
71.02 B-2	—	Piedras semipreciosas.	
71.04	71.04.09	Polvo y residuos de piedras preciosas, semipreciosas y de piedras sintéticas.	
71.05 A	—	Plata y sus aleaciones, en bruto o semilabrada.	
71.05 B	—		
71.05 C	—		
71.06	—	Chapados de plata, en bruto o semilabrados.	
71.06	—	Chapados de oro, en bruto o semilabrados.	
71.09 A	71.09.09	Platino y metales del grupo y sus aleaciones en bruto.	
71.09 B	—	Platino, etc., en planchas, chapas, hojas y discos.	
71.09 C	—	Los demás (platino, etc.).	
71.10	—	Chapados de platino y de metales del grupo del platino, etc.	
71.11	—	Cenizas de orfbrería.	
71.12 A-1	—	Joyería con piedras preciosas o perlas finas.	
71.12 A 2	—	Los demás.	
71.14 A	—	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	
73.23	73.23.09	Barriles, tambores, etc., de chapa de hierro o acero.	
73.38 A	—	Estufas, caloríferos, cocinas, etc., de fundición, hierro o acero.	
73.38 B	—		
73.40 C-1	—	Otras manufacturas de fundición de hierro o acero.	
73.40 C-2	—		
73.40 C-3	—		
74.19 E	—	Cajas y estuches para polvos, cremas, bombones, tabaco y análogos.	
74.19 F	—	Otras manufacturas (cobre).	
76.15	76.15.01	Cafeteras de aluminio.	
76.15 B	—	Otras manufacturas de aluminio.	
81.04 A	—	Bismuto en bruto de calidad nuclear	(1)
81.04 F-1	—	Uranio y torio en bruto	(1)
81.04 F-2	—	Desperdicios y deshechos de uranio y torio	(1)
82.03 A	—	Aparatos, manipuladores mecánicos a distancia para productos radiactivos, etc.	
84.06 B-2-b	84.06.13	Los demás motores de explosión o encendido por bujía de 15 a 300 kilogramos.	
84.06 B-2-c	84.06.16		
84.06 C-1	—	Los demás motores de combustión interna o encendido por compresión hasta 2.000 kilogramos.	
84.06 D-2	—	Las demás partes y piezas sueltas de motores de explosión o de combustión interna, excepto las de cobre antichispa.	
84.15 A	84.15.02	Neveras de tipo doméstico.	
	84.15.04		
91.09 A	—	Cajas de relojes de la partida 91.01 y sus partes de oro y platino.	
91.10	91.10.01	Cajas y similares para los demás relojes.	
93.01	—	Armas blancas, sus piezas sueltas y sus vainas	(5)
93.02 A	—	Revólveres y pistolas	(5)
93.02 B	—		(5)

Partida arancelaria	Posición estadística	Artículo	Notas
93.03	—	Armas de guerra	(5)
93.04 A	—	Armas de fuego	(5)
93.04 B	—		(5)
93.04 C	—	Las demás	(5)
93.05 A	—	Otras armas	(5)
93.05 B	—		(5)
93.08 A	—	Partes y piezas sueltas de armas	(5)
93.08 B	—		(5)
93.08 C	—		(5)
93.07 A	—	Proyectiles y municiones, etc.	(5)
93.07 B	—		(5)
93.07 C-1	—		(5)
93.07 C-2	—		(5)
93.07 D	—		(6)
97.01	—	Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles. Muñecas.	
97.02 A	—		
97.02 B-1	—		
97.02 B-2	—		
97.03 A	—	Los demás juguetes, modelos reducidos para recreo.	
97.03 B	—		
97.03 C	—		
97.04 A-1	—	Artículos para juegos de sociedad.	
97.04 A-2	—		
97.04 B	—		
97.04 C	—		
97.05	—	Artículos para diversiones y fiestas, cotillón, sorpresas, etc. Jovinos, columpios etc.	
97.08	—		

NOTAS ACLARATORIAS

Nota número 1.—Las mercancías amparadas por estas partidas arancelarias quedan liberadas, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley de la Jefatura del Estado número 25/1964, de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), Energía Nuclear; Ley reguladora y en el Decreto 2464/1963, de 10 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), para el caso de especialidades farmacéuticas (así como las disposiciones legales posteriores a las citadas que modifiquen las anteriores).

Nota número 2.—Queda liberalizado, con la única condición del cumplimiento exacto del Reglamento de Armas y Explosivos de la Presidencia del Gobierno, aprobado por Decreto 2712/1944 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1945), que concretamente en su artículo 141 dispone que para importar pólvoras, mezclas explosivas o cápsulas detonadoras y demás accesorios serán indispensables los informes de las Direcciones Generales de Minas y Combustibles y de Seguridad.

Nota número 3.—Las mercancías amparadas por estas partidas arancelarias quedan liberadas, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el Reglamento de 8 de noviembre de 1930 («Gaceta» del 11), Decreto de 29 de agosto de 1935 («Gaceta» del 31), Ley de 8 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 11) y las normas generales que puedan afectar las del Decreto 2464/1963, de 10 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre).

Nota número 4.—Las mercancías amparadas en estas partidas arancelarias quedan liberadas, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el Decreto 2464/1963, de 10 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), por el que se regulan los laboratorios de especialidades farmacéuticas y el registro, distribución y publicidad de las mismas, y en la Ley de la Jefatura del Estado de 29 de abril de 1964, número 25, Energía Nuclear; Ley reguladora («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo de 1963), para aquellas especialidades en que intervengan materiales radiactivos (así como las disposiciones legales posteriores a las citadas que modifiquen las anteriores).

Nota número 5.—Queda liberalizado, con la única condición del cumplimiento exacto del Reglamento de Armas y Explosivos de la Presidencia del Gobierno, aprobado por Decreto de 27 de diciembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1945) que, concretamente en su artículo 39, dispone que, para importar armas, piezas o cartuchería metálica o de caza y pólvora de caza, serán necesarios los informes de los Ministerios del Ejército y Asuntos Exteriores.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 25 de octubre de 1972 por la que se aprueba el Reglamento del Consejo Superior de la Vivienda.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1994/1972, de 13 de julio, creó el Consejo Superior de la Vivienda y estableció, en su artículo 27.6, que su Reglamento sería aprobado por el Ministro del Departamento.

La disposición final primera del citado Decreto autorizó al Ministro de la Vivienda para que dictara las normas precisas para el desarrollo del mismo, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 130.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo.

En virtud de todo ello, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Reglamento del Consejo Superior que a continuación se desarrolla:

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza y Competencia

Artículo 1.º El Consejo Superior de la Vivienda es el alto órgano asesor y consultivo del Ministerio de la Vivienda en las materias propias de la competencia del Departamento.

Art. 2.º 1. El Ministro y el Subsecretario podrán solicitar informe del Consejo Superior cuando lo consideren conveniente.

2. El Consejo informará preceptivamente en los siguientes casos:

a) Proyectos de Leyes y de Reglamentos para ejecución de las mismas, así como sus modificaciones en materias propias de la competencia del Departamento.

b) Asuntos de naturaleza técnica en que deba dictaminar el Consejo de Estado.

c) Cuestiones en que así lo establezca una Ley.

3. El Secretario general Técnico y los Directores generales del Ministerio podrán solicitar informe del Consejo cuando la importancia de un asunto haga aconsejable dicho dictamen.

4. Por su propia iniciativa, el Consejo podrá elevar al Ministro las propuestas que estime oportunas en orden a un mejor desarrollo de las actividades de la competencia del Departamento.